



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edwar Arley López Pinilla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación: No. 73001-33-33-003-2016-00113-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Edwar Arley López Pinilla contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 05453 del 7 de diciembre de 2015, acto a través del cual se le retiró del servicio activo de la Policía Nacional por facultad discrecional, al señor Subintendente Edwar Arley López Pinilla.
- 1.2. Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reintegrar al señor López Pinilla al servicio activo, en el grado que ostentaba al momento de su retiro y al reconocimiento de los ascensos correspondientes, al grado que por antigüedad le corresponda, conforme a los reglamentos internos.
- 1.3. Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reconocer y pagar al señor Edwar Arley López Pinilla, los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar, desde la fecha del retiro y hasta que se haga efectivo el reintegro, atendiendo el cargo a que haya lugar conforme la pretensión anterior.

2. HECHOS²

Como sustento fáctico, la parte accionante relaciona:

- 2.1. Que el señor Edwar Arley López Pinilla ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el grado de Patrullero, ascendiendo posteriormente al

¹ Folio 102

² Folios 98-100

grado de Subintendente, siendo asignado en su último año de labores al Colegio Nuestra Señora de Fátima de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.

- 2.2. Durante sus 11 años de servicios fue un excelente funcionario, no fue objeto de sanción disciplinaria o condena penal, por el contrario, en su hoja de vida reposan anotaciones que resaltan su labor como docente, elegido como personaje del mes en el mismo año en que se produjo su retiro.
- 2.3. En contra del señor López Pinilla se configuró un señalamiento calumnioso e injurioso consistente en una presunta autoría del delito de abuso sexual contra una menor de 14 años en el Colegio Nuestra Señora de Fátima, hecho del que no existen pruebas.
- 2.4. A raíz del señalamiento, se abrió contra el actor un proceso penal con radicación No. 73001-6000-450-2015-03969, en el cual se le impuso medido de aseguramiento en establecimiento carcelario luego que el 28 de octubre de 2015 le fuera formulada imputación.
- 2.5. La Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Tolima dio apertura a la indagación preliminar con radicación No. P-METIB-2015-150, la cual a la fecha de presentación de la demanda, no ha se ha convertido en investigación disciplinaria formal por falta de testigos sobre la ocurrencia de los hechos y dado que el dictamen de medicina legal que indica que no existen señales de violencia, ni de abuso sexual.
- 2.6. En las declaraciones recibidas por la oficina de Control interno Disciplinario, se evidenció un presunto asesoramiento ilegal por parte de miembros de la Fiscalía General de la Nación contra el señor López Pinilla, razón por la cual por la inducción de respuestas, el Juez Disciplinario se vio obligado a compulsar copias contra el ente penal como se evidencia en oficio No. S-2015-047685 del 06/12/2015.
- 2.7. La Policía Nacional emitió Resolución No. 05453 del 07 de diciembre de 2015, a través del cual retiró del servicio activo de la Policía al Subintendente Edwar Arley López Pinilla, manifestando que la institución perdió la confianza en él, es decir, que se emitió una decisión discrecional que en otros términos, lo declara responsable de un ilícito, sin esperar los resultados de las investigaciones.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³.

Afirma que se vulnera el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por cuanto toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, pero la Policía Nacional, pese a que inicialmente utilizó el camino correcto e inició una

³ Folios 100-102 y 268-271

342

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edwar Arley López Pinilla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00113-00
Sentencia

investigación disciplinaria, resultó posteriormente tomando decisiones a la ligera, aplicando la facultad discrecional de manera indiscriminada.

Con cita de la Sentencia de Unificación 053/2015 de la Corte Constitucional que advierte que la facultad discrecional para el retiro de miembros de la fuerza pública debe fundarse en razones objetivas, probadas, razonables, proporcionadas y motivadas, afirma que en el caso en concreto no se cumplen esas razones, por cuanto la entidad tomó la decisión de forma apresurada, sin esperar los avances de una investigación de la oficina de control interno disciplinario, lo que a su vez configura una desviación de poder.

Sobre esto último, agregó que no se hizo un examen de fondo, completo y preciso de la hoja de vida, las evaluaciones de desempeño y otra información personal del señor López Pinilla, es decir que la decisión hoy demandada, no obedeció a razones del servicio sino a una “sanción anticipada” por una supuesta responsabilidad en un caso de abuso sexual que no está probado, que se está investigando hasta el momento y por ende, fundar en ese solo hecho un retiro discrecional, convierte esta facultad en una herramienta propia de una dictadura que abusa del poder.

En la reforma a la demanda (fls. 268-272) se amplía el concepto de violación, indicando que el acto acusado viola igualmente los artículos 13 (derecho a la igualdad) y 29 (debido proceso) de la Constitución Nacional.

Sobre la violación al debido proceso se afirma que el acto administrativo se está convirtiendo en la imposición de un castigo por unos hechos cuya existencia real no ha sido demostrada, pues no existe fallo disciplinario ni penal, y que el retiro del servicio sin haber sido vencido en juicio, es una expulsión por meras sospechas, lo que vulnera garantías constitucionales.

En cuanto a la violación al derecho de igualdad, señala que en el acto administrativo que retiró del servicio al actor, no se tuvo en cuenta que la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y que recibirán la misma protección y trato ante las autoridades, pues en casos similares, como el denominado “comunidad del anillo” el general Rodolfo Palomino permaneció en su cargo pese a las graves acusaciones sobre la red de prostitución homosexual, lo que deja en evidencia que en la Policía hay una imposición de castigos selectivos y violatorios de las garantías constitucionales.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁴

La Policía Nacional se pronunció sobre la demanda, indicando que el retiro del servicio del actor obedeció a la facultad discrecional y que esta no solo se ejerce como consecuencia de la evaluación del cumplimiento del deber de los

⁴ Folios 133-147

funcionarios, sino que también deben examinarse elementos de confianza y de moralidad que garantizan la buena prestación del servicio.

Dijo que en el presente caso no se presentó un “falso positivo judicial” como lo denomina el actor, puesto que no es cierto que medicina legal haya dejado claro que no hubo abuso sexual, ya que, según el dictamen, el himen de la menor es de los denominados ELÁSTICOS, que también son llamados complacientes, dilatables o distensibles y que le permite permanecer íntegro, aun luego de haber existido acceso carnal.

Señaló que la medida de retiro discrecional por pérdida de confianza en el funcionario, se edificó aún más cuando el servidor se apartó de las obligaciones que la Constitución y la ley le imponen, pues de hecho se elevaron cargos en materia disciplinaria en su contra, es decir, que existían grandes evidencias probatorias que permitían elevar cargos en su contra, lo que ratifica aún más esa pérdida de confianza por su aleve actuar.

Además de ello, indicó que debe tenerse en cuenta que el demandante era un docente del Colegio de la Policía y un servidor estatal con grado de superior jerárquico al interior de la institución, quien además debería ser gestor de la protección del interés superior de una menor de edad, en este caso la menor agraviada y así mismo, que debía ser quien dirigiera y corrigiera cualquier anomalía, como lo era una conducta como la que dio lugar a que el Estado, la sociedad y la institución perdiera la confianza en él.

Frente a los cargos de desviación de poder y falsa motivación que se aducen en la demanda, indicó que la decisión administrativa de retiro del servicio fue fundada en la pérdida de confianza del ahora demandante, como quiera que las materias administrativa, penal y disciplinaria tienen objeto, causa y finalidades distintas, pero una y otras conservan la autonomía de sus decisiones y son valederas y lícitas. También señaló que la propia Corte Constitucional en la sentencia C-124/03 indicó que una decisión disciplinaria no se atiene a las resultas de un proceso penal, pues no hay prejudicialidad en ese sentido y menos aún, una decisión de retiro como la ahora estudiada.

No obstante lo anterior, señaló que el ahora demandante fue acusado formalmente por parte de la Fiscalía General de la Nación ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, teniendo en cuenta la contundencia de las pruebas en su contra.

Respecto a la presunción de inocencia, destacó que no es cierto que la Policía Nacional la haya desconocido cuando aplicó la facultad discrecional en ese caso, puesto que cuando un uniformado activo de la institución y que además ejerce un cargo como el de docente policial y su contacto es diario con niños y adolescentes, es evidente, patente e indiscutible que situaciones tan graves como las denunciadas, afectan la prestación del servicio, pues atentan contra la actividad funcional de la entidad, afectan su prestigio, imagen y credibilidad y por tanto, no se encuentra deslegitimada la aplicación de la facultad discrecional en este caso.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edwar Arley López Pinilla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00113-00
Sentencia

Destacó que la Junta de evaluación y clasificación al momento de sugerir el retiro del ahora actor, se basó en hechos y razones objetivas, suficientes y razonadas que buscaban el mejoramiento del servicio y el restablecimiento de la confianza en la entidad, sintetizadas en la pérdida de la confianza depositada por la institución y la ciudadanía, pues el demandante se apartó por completo de los preceptos que soportan el actuar de los servidores públicos y más de los policiales, que deben contar con las más altas calidades personales, éticas y profesionales, garantizando la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

Igualmente afirmó que el retiro del accionante se hizo dentro del marco legal y constitucional, pues este y la actuación que lo precedió se ajustaron al ordenamiento jurídico aplicable, y no es cierto, como lo afirma el actor, que obedeciera a una sanción o represalia frente a hechos delictivos en los que se encuentra vinculado el hoy demandante, sino a la aplicación de la facultad discrecional de la cual está investida la institución policial para el manejo de una organización que requiere que la conducta desplegada por cualquier funcionario activo sea de una persona íntegra, cumplidora de su deber funcional, comprometida y que genere confianza en su labor, en su actuar policial, dentro y fuera del servicio, es decir, no está probado que el retiro del actor obedeciera a fines distintos y por motivos diferentes a aquellos para los cuales se otorgó la facultad discrecional.

5. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 8 de marzo de 2016 (Fol. 1), siendo admitida a través de auto fechado 20 de junio de 2016 disponiendo lo de Ley (Fol. 118-119), luego, a través de providencia calendada 22 de noviembre de 2016 se admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora (fls. 281) Vencido el término de traslado para contestar y el correspondiente a las excepciones propuestas, mediante auto del 7 de marzo de 2017 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 99), la cual se llevó a cabo el día 16 de agosto de la misma anualidad, con la comparecencia del Ministerio Público y los apoderados de las partes; en ella se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo (fls. 287-290).

Una vez realizada la audiencia de pruebas el día 1º de marzo de 2018 (fls. 299-302), y puestas en conocimiento las pruebas allegadas a través de auto del 16 de julio de 2018 (fls.315), en providencia adiada 8 de agosto del mismo año, se ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito conforme el numeral 2 del artículo 181 del CPACA, haciendo uso de esta oportunidad procesal tanto el extremo demandante (fls. 317-320) como el demandado (fls. 321-324).

Luego de recibidas las alegaciones, la parte actora solicitó el complemento de las pruebas documentales decretadas, petición a la que accedió parcialmente el Despacho en auto del 28 de mayo de 2019 (fls.338), documentos que luego de allegados, fueron puestos en conocimiento de las partes mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019 (fls. 340).

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibidem*.

2. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al Subintendente Edward Arley López Pinilla, esto es la Resolución No. 05453 del 7 de diciembre de 2015, adolece de nulidad por las causales invocadas en la demanda y si como restablecimiento del derecho, se debe ordenar el reintegro del demandante al servicio policial en el cargo que ocupaba.

3. MARCO NORMATIVO

Retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 1791 de 2000 que reguló en los artículos 55 las causales de retiro para los miembros del nivel ejecutivo, y en el 62 del mismo estatuto el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, disposiciones que fueron declaradas inexecutable en la sentencia C-253 de 2003 expedida por la Corte Constitucional, al considerar que: *«el presidente de la República no tenía facultades para derogar, modificar o adicionar el Decreto 537 de 1995 y en consecuencia no podía regular en el Decreto 1791 de 2000 el tema de la suspensión y retiro del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional a que aquel se refirió»*.⁵

Posteriormente, la Ley 857 de 2003 desarrolló el retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, previendo que el retiro procede por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los oficiales y por el Director General de la Policía Nacional en el caso de los suboficiales. En efecto, el artículo 4 de la referida ley establece:

⁵ M.P. Álvaro Tafur Galvis

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edwar Arley López Pinilla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00113-00
Sentencia

344

“ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales. [...]”.

Así, esta causal de desvinculación se caracteriza por ser un retiro absoluto que se puede ejercer por el Gobierno Nacional o el Director General de la Policía Nacional, sin que sea relevante que el integrante de la Policía Nacional tenga un tiempo de servicio necesario para el reconocimiento de la asignación de retiro; y requiere recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de oficiales o, de la Junta de Evaluación y Clasificación, para el retiro de los suboficiales.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación SU 172/15 fijó un estándar mínimo de motivación en actos de retiro discrecional por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de garantizar el respeto de los principios de legalidad y los derechos fundamentales de los policiales:

“(...) la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.*
- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.*
- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.*
- El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional^[84]. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o*

informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.

- El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.
- Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.
- Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro”.

La misma Corporación en sentencia T-107 de 2016 indicó sobre el retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional:

“(…), el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado. sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiriera el derecho a una asignación de retiro.”⁶ (Resaltado original del texto).

4. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

<ul style="list-style-type: none"> • El señor Edwar Arley López Pinilla prestó sus servicios a la Policía Nacional entre el 6 de septiembre de 2004 hasta el 27 de octubre de 2015, para un total de 11 años, 1 mes y 22 días, en el nivel Ejecutivo, desempeñándose al momento del retiro, como Docente de Ciencias Sociales. 	Fol. 261.
<ul style="list-style-type: none"> • En la hoja de vida del actor hay anotaciones positivas sobre su desempeño laboral entre los años 2010 a 2015. 	Fol. 29-78, 81-88

⁶ T-107-16. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Edwar Arley López Pinilla
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Radicación: 73001-33-33-003-2016-00113-00
 Sentencia

<ul style="list-style-type: none"> • Contra el señor Edwar Arley López Pinilla cursa proceso penal No. 73001-6000-450-2015-03969-00 NI 39565 por el delito de acceso carnal violento ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por el cual fue privado de la libertad desde el 27 de octubre de 2015. 	<p>Fol. 159-251 cdo. principal y 30-169 cdo. Medida cautelar</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Para el 30 de diciembre de 2015 el señor López Pinilla se encontraba recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – Picalaña hasta el 17 de junio de 2016 cuando se le otorgó libertad por vencimiento de términos. 	<p>Fol. 19 y 243</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Mediante la Resolución No. 05453 del 7 de diciembre de 2015, proferida por el Director General de la Policía Nacional se resolvió retirar del servicio activo al Subintendente Edwar Arley López Pinilla. 	<p>Fol. 4-16</p>
<ul style="list-style-type: none"> • La oficina de Control Disciplinario Interno Departamento de Policía Tolima abrió proceso disciplinario No. SIJUR-DETOL 2016-35 en contra del Subintendente López Pinilla, proceso dentro del cual mediante fallo de primera instancia del 25 de noviembre de 2017 declaró disciplinariamente responsable por los cargos endilgados y sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de 13 años, decisión que fue confirmada por la Inspección Delegada Regional Dos de la Policía Nacional en providencia del 20 de diciembre de 2017. 	<p>Fol. 29 cdo. Medida cautelar y 306 cdo. principal (archivos de datos)</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional cursa proceso de Reparación Directa promovido por John Fredy Gómez Romero y otros ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué bajo la radicación No. 73001-33-33-003-2017-00417-00, en el que se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad por los hechos por los que fue acusado el ahora actor. En ella la Policía Nacional alega en su defensa la culpa personal del agente como causal eximente de responsabilidad. 	<p>Folios 3-106 cdo. Pruebas parte demandante</p>

5. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, el señor Edwar Arley López Pinilla ostentaba el grado de Subintendente del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y contaba con más de 11 años de servicios, cuando fue retirado por voluntad del Director General mediante la Resolución No. 05453 del 7 de diciembre de 2015 hoy acusada.

A continuación se procede a estudiar los cargos que se le endilgan al acto administrativo, para determinar si están probados y si tienen potencialidad de derrumbar la presunción de legalidad que lo cobija.

- ***Violación al Debido proceso y al principio de presunción de inocencia.***

El Honorable Consejo de Estado ha definido el debido proceso en los siguientes términos:

*“El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas. Se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85). La dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.”*⁷
(Subrayado fuera de texto)

Refiere el actor que para la fecha de expedición del acto acusado, esto es, el 7 de diciembre de 2015, no habían sido proferidas ni el fallo disciplinario ni la sentencia condenatoria que declarara al señor López Pinilla como responsable del delito de acceso carnal violento que se le endilgaba y que ello entonces produce la nulidad del mismo, por cuanto se vulnera su derecho al debido proceso y su presunción de inocencia.

Al respecto, se encuentra probado que se inició proceso penal en contra del señor Edwar Arley López Pinilla por el presunto delito de acceso carnal violento en contra de una alumna menor de edad de la Institución Educativa Nuestra Señora de Fátima de Ibagué, donde este fungía como Docente, en hechos ocurridos el 2 de octubre de 2015 y que en virtud de dicho proceso penal el día 27 de octubre de 2015 fue capturado el señor López Pinilla y puesto a disposición de las autoridades competentes, siéndole imputada la comisión de la conducta punible mencionada y cobijándosele con medida de aseguramiento privativa de la libertad.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010)

346

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edwar Arley López Pinilla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00113-00
Sentencia

Igualmente está acreditado que el 26 de octubre de 2015 se puso en conocimiento de la Oficina de Control interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Ibagué los hechos antes indicados, dependencia que a través de auto del 26 de octubre de 2015 dio apertura a indagación preliminar No. P-METIB-2015-150, la cual después de la práctica de pruebas derivó en la investigación disciplinaria No. DETOL-2016-35 la cual culminó con sanción de destitución e inhabilidad por 13 años en contra del ahora accionante.

En el acto acusado, Resolución 05453 del 7 de diciembre de 2015, se exponen los siguientes argumentos para el retiro del servicio del actor:

*“Que en sesión celebrada el 29 de octubre de 2015, protocolizada mediante Acta No. 043-APROP-GRURE-3-22 la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional recomendó al señor Director General de la Policía Nacional, el retiro del servicio activo del señor Subintendente **EDWAR ARLEY LÓPEZ PINILLA**, por la causal de retiro denominada “Voluntad de la Dirección General” y expuso lo siguiente:*

(...)

*Que el retiro del servicio activo por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional **no es producto de una sanción disciplinaria**, sino una facultad consagrada en el Decreto 1791 de 2000, que obedece a las razones del servicio con el fin de garantizar el imperativo constitucional en relación con la seguridad y convivencia ciudadana, la misma seguridad del Estado y el buen funcionamiento de la Institución Policial.*

Que por tanto, el concepto de buen servicio no se ciñe sólo a las calidades laborales del servidor, sino que comporta circunstancias de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador.

Que dichas circunstancias de idoneidad y buen desempeño durante la permanencia en la Institución, tratándose de decisiones discrecionales, no generan por sí solas fuero alguno de “estabilidad”, ni pueden limitar la potestad de remoción que la Ley le ha conferido a los nominadores.

(...)

*Luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, esto es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, se ha evaluado el desempeño profesional del señor Subintendente **EDWAR ARLEY LÓPEZ PINILLA**, quien se encuentra adscrito a la Dirección de Bienestar Social, desempeñando el cargo de Docente del Colegio Nuestra Señora de Fátima de la ciudad de Ibagué – Tolima, con el fin de analizar si existe afectación con su actuar al servicio que presta y a la confianza pública e institucional.*

(...)

*De acuerdo a lo transcrito se concluye que el señor Subintendente **EDWAR ARLEY LÓPEZ PINILLA**, dentro del desarrollo de sus funciones se comprometió a acatar una seria de pautas generales concertadas con antelación, asociadas con el comportamiento personal, el compromiso institucional, la disciplina policial, acatamiento de las normas, respeto y promoción de los Derechos*

Humanos, así mismo a una permanente observancia de los reglamentos y políticas institucionales que permitan el mantenimiento de la disciplina, la ética policial y el buen nombre e imagen de la institución a nivel general, de igual forma, a obedecer los lineamientos axiológicos que establece el Código de Ética Policial, la Doctrina Policial y las funciones que la Constitución Nacional y las Leyes le asignan en pro de generar confianza en la comunidad y los miembros de la Policía Nacional.

(...)

*De acuerdo con los referidos informes y correo electrónico, es correcto afirmar que la presunta conducta del señor Subintendente **EDWAR ARLEY LÓPEZ PINILLA**, no obra en concomitancia con el deber de actuar en estricto cumplimiento de los preceptos legales y constitucionales, supuestos que tienen su génesis en la presunta responsabilidad que recae en el policial por hechos denunciados según Noticia Criminal No. 7300160004502015-0396900 y ocurridos el día 02 de octubre de 2015 mientras prestaba su servicio de Policía como Docente del Colegio Nuestra Señora de Fátima de Ibagué – Tolima, lugar donde se suscitaron los supuestos facticos que lo involucran en la presunta violación de una menor de edad estudiante del Colegio, razón por la cual la Fiscalía 21 Seccional de Ibagué – Tolima en Audiencia de Control de Garantías, solicitó a la señora Juez Sexta Penal Municipal de Ibagué – Tolima emitir orden de captura en contra del señor **EDWAR ARLEY LÓPEZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.736.926, expedida en Bogotá D.C., de acuerdo a elementos materiales probatorios y evidencias físicas de las que infiere razonablemente, que el indiciado puede ser autor o participe del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO.*

(...)

*En vista de lo anterior, cuando un Juez de la República procede a petición de la Fiscalía General de la Nación, a decretar una medida de aseguramiento Privativa de la Libertad contra una persona, necesariamente es debido al cúmulo de elementos materiales probatorios que posee, evidencia física recogida y asegurada, o información obtenida legalmente que le permitieron inferir razonablemente, que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se le endilga, además porque estima que su libertad resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad o las víctimas, contexto este que al **analizarse permite determinar que se genera una pérdida de la confianza en el señor Subintendente EDWAR ARLEY LOPEZ PINILLA, por parte de la sociedad y de la Policía Nacional**, pues en su condición de servidor público se le exigía una conducta intachable y recta, capaz de generar credibilidad y admiración en la ciudadanía, sobre todo cuando paradójicamente por mandato constitucional y legal su misión era el mantenimiento de la condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.*

*Es por ello que la Policía Nacional no puede albergar en sus filas funcionarios involucrados en presuntas conductas penales, que van en contra del direccionamiento del comportamiento ético y moral de los servidores públicas de una institución centenaria, en el sentido que el señor Subintendente **EDWAR ARLEY LÓPEZ PINILLA**, fue denunciado y capturado por presuntamente abusar sexualmente de una menor de edad, permitiendo concluir a esta Junta de Evaluación y Clasificación que su conducta puso en tela de juicio su actuar en el desarrollo de sus funciones como Docente del Colegio Nuestra Señora de Fátima de la Policía Nacional, funciones que le fueron otorgadas única y exclusivamente para acercarse a los estudiantes en pro de orientar su formación integral y por el contrario en el caso particular el funcionario se*

347

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edwar Arley López Pinilla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00113-00
Sentencia

acercó presuntamente a una estudiante menor de edad, para vulnerar su Libertad, Integridad y Formación Sexual, sobre el particular la Jurisprudencia, ha sostenido que frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes, por parte del ordenamiento jurídico e institucional, se justifica en cuanto se trata de sujetos de especial protección. (...).

*La Policía Nacional al ser uno de los soportes esenciales del Estado Colombiano, requiere que sus integrantes, sean un ejemplo de moralidad, de comportamiento ético, de rectitud, solamente así es posible enviar un mensaje, a la sociedad colombiana a través de actos concretos, que demuestren el compromiso de la Institución y de sus integrantes, en el caso que nos ocupa, la presente Junta de Evaluación y Clasificación, rechaza totalmente, el presunto comportamiento del señor Subintendente EDWAR ARLEY LÓPEZ PINILLA, quien desconoció los preceptos que soportan el actuar de los funcionarios de la Policía Nacional, además del impacto perjudicial al buen nombre e imagen de la institución, cuando paradójicamente en el desempeño de su cargo, **debía asumir una posición explícita de garante frente a los niños, niñas y adolescentes**, con el único propósito de amparar y consecuentemente prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión a violaciones a sus Derechos, conclusión esta que se desliga de la Misión, Finalidad y Funciones Generales de la Policía Nacional, las cuales están encaminadas a combatir y prevenir las diferentes formas del delito contra niños, niñas y adolescentes, garantizando sus derechos fundamentales, instaurados en la Constitución Política, los Tratados Internacionales, la jurisprudencia y la Ley (...)*

(...)

*De lo transcurrido se determina entonces, la omisión del institucional por aplicar los criterios que frente a la cultura de la legalidad se han establecido, ya que como se ha evidenciado a lo largo del presente escrito, el señor Subintendente EDWAR ARLEY LOPEZ PINILLA, **con su comportamiento se apartó por completo del marco legal que rige el actuar en la Institución, lo cual incide de manera negativa en el servicio público encomendado a la Policía Nacional, supuestos que permiten concluir que existen elementos suficientes para colegir que carece de confianza de la que debe ser depositario un funcionario de Policía, el cual debe cumplir de manera irrestricta una serie de requisitos y calidades desde el ámbito tanto profesional como personal, que garanticen la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de las altas responsabilidades estatales encomendadas.***

(...)

En consecuencia, habiendo expuesto los motivos determinantes de la pérdida de la confianza y de la afectación a la actividad de Policía por este funcionario, los integrantes de la Junta de Evaluación y Clasificación con voz y voto, por consentimiento unánime consideran viable recomendar al señor Director General de la Policía Nacional, el retiro del señor Subintendente EDWAR ARLEY LOPEZ PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.736.926, por la causal de Voluntad de la dirección General”

De la lectura del acto administrativo de retiro del servicio hoy acusado, encuentra el Despacho que si bien es innegable su relación directa con la presunta actuación delictiva del señor López Pinilla, ello no se puede tomar como una vulneración al principio de presunción de inocencia ni del debido proceso, ni de alguna otra garantía constitucional, pues independientemente de la decisión

sobre la responsabilidad penal del hoy demandante que le corresponde adoptar al funcionario judicial ante quien se surte la etapa de conocimiento del respectivo proceso penal y al margen de la decisión disciplinaria sancionatoria que al día de hoy ya se tomó y se encuentra en firme, los hechos con relevancia penal y disciplinaria denunciados, tenían también un impacto directo en la confianza de la institución en el Policial y en la confianza e imagen que debe proyectar ante la comunidad la propia Policía Nacional, hechos de tal relevancia y connotación, que incluso desde el 27 de octubre de 2015, al encontrarse EMP, EF e información legalmente obtenida, fueron insumo para que el hoy demandante fuera privado de la libertad en forma preventiva.

Ahora bien, debe advertirse que el Consejo de Estado ha señalado que es posible la aplicación concurrente de la facultad discrecional y de la potestad disciplinaria, y que ello no constituye irregularidad alguna, ni es prerequisite que se haya sancionado disciplinariamente para que opere el retiro aludiendo la facultad discrecional.

Es así como en sentencia del 18 de noviembre de 2019 proferida dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2013-06840-01(4367-15) con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, señaló:

“La jurisprudencia de esta Subsección⁸ ha sido reiterativa en señalar que es posible que se apliquen, de manera concurrente, tanto la facultad de retiro discrecional de los uniformados de la Policía Nacional, como la potestad disciplinaria, toda vez que ambas son independientes y tienen fundamentos propios y diversos.

Así, respecto de la primera facultad, se ha dicho que constituye una herramienta que permite adoptar, bajo criterios de conveniencia, la decisión de posibilitar la permanencia o el retiro del servicio de los uniformados, cuando a juicio de la Dirección General de la Policía Nacional (facultad delegable en los comandantes de Policía Metropolitana en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 857 de 2003⁹) o del Gobierno, las necesidades del servicio así lo exijan, lo cual tiene que ver con «el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz»¹⁰.

⁸ C.E. Sec. Segunda. Subsec. A. Sents. 25000-23-25-000-1995-9552-01(1569-00), feb. 21/2002; 76001-23-31-000-2002-03579-01(0205-08), feb. 18/2010; 05001-23-31-000-2004-01190-01(1557-10), sep. 26/2012; 05001-23-31-000-2005-00990-01(1692-10), jun. 28/2012.

⁹ L. 857/2003, art. 4: «RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.

PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley».

¹⁰ CP, art. 218: «La ley organizará el cuerpo de Policía.

348

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edwar Arley López Pinilla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00113-00
Sentencia

A su vez, sobre la potestad disciplinaria, se ha determinado que tiene por finalidad sancionar las actuaciones dolosas o culposas de los servidores públicos, que conlleven el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones y la incursión en prohibiciones, lo que se enmarca en la preservación de reglas de conducta que deben seguir, y que guardan relación con los principios que guían la función administrativa.

De conformidad con lo anterior, dado el diferente alcance de ambas figuras, el ejercicio concomitante de ellas no constituye por sí mismo una irregularidad y, por lo tanto, el retiro discrecional del servicio de un uniformado no condiciona la posibilidad de que sea sancionado posteriormente en un procedimiento disciplinario.

Conforme lo anterior, se considera que no tiene vocación de prosperar el cargo de nulidad.

- **Desviación de poder**

Sobre este cargo, precisa esta instancia judicial que el vicio de desviación de poder se configura cuando el autor del acto persigue unos fines diferentes a los autorizados por la norma, así lo ha explicado nuestro máximo Órgano de Cierre¹¹:

“La desviación de poder es una modalidad de ilegalidad que se predica del elemento teleológico del acto administrativo, que en actos discrecionales gira en torno a lograr la mejor prestación del servicio público y la buena marcha de la administración (art. 2o. de la Constitución Política y el art. 2o. del Código Contencioso Administrativo), lo cual constituye la esencia de su ser.

Como lo tiene establecido el Consejo de Estado, quien alega abuso o desviación de poder, debe probarlo a satisfacción; ciertamente, esta es una causal que no resulta fácil de comprobar, por tratarse de presupuestos subjetivos o personales que en ocasiones no se alcanzan a revelar.

El móvil, como ha sido definido, es el fin o el propósito que se quiere lograr con la expedición de una decisión administrativa, esto es, lo que en definitiva conlleva a la autoridad a tomar una medida en determinado sentido, pero atendiendo siempre el interés general y el mejoramiento del servicio público. De tal suerte que, cuando exista contrariedad entre el fin perseguido por la ley y el obtenido por el autor del acto, se configura esta causal de ilegalidad”.

El actor considera que fue retirado del servicio sin que se tuviera en cuenta que, según su hoja de vida, contaba con un buen desempeño laboral, situación por la

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario».

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 05001-23-31-000-1999-02281-02. Número interno: 4117-2014

cual con la decisión del retiro no se buscó mejorar el servicio, sino que fue una “sanción anticipada”

En este sentido encontramos que efectivamente se logra acreditar con la prueba documental arrojada, que el actor tuvo en el desarrollo de su actividad policial diferentes felicitaciones y reconocimientos por su labor, generándole múltiples anotaciones positivas, sumado al hecho que no presentó ninguna investigación de tipo penal ni sanción de orden disciplinario, con anterioridad a los procesos disciplinario y penal por los hechos aquí debatidos.

No obstante lo anterior, es menester precisar por esta instancia judicial que, el desempeño del demandante denota un buen cumplimiento de las funciones, el cual es connatural al ejercicio de la labor policial y que en sí mismo no genera inamovilidad en el empleo, tal como se ha expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado del 1º de marzo de 2012, haciendo la siguiente precisión:

“Adicionalmente, las circunstancias de buen desempeño en el ejercicio del cargo, que según el actor debieron pesar su permanencia en la entidad, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones esta Corporación, no generan por sí solas, fuero de estabilidad en el empleo”.¹²

Bajo estos supuestos, el hecho que una persona desarrolle sus labores de manera ejemplar es un presupuesto que resulta plenamente exigible en el ejercicio de sus funciones, no solo en la Policía Nacional sino en general en cualquier empleo público, sin que ello sea per se un impedimento para que la administración prescinda de sus servicios. En el caso bajo estudio como se vio, la Institución Policial perdió la confianza en el ahora actor, por las graves acusaciones que pesaban en su contra, esto es, por haber sido señalado como autor del punible de acceso carnal violento en contra de una adolescente respecto de la cual, para la época de los hechos, este ejercía la posición de garante al ser su docente.

Es forzoso concluir que no evidencia esta instancia judicial que la prueba documental practicada, tenga pertinencia para acreditar que el retiro del señor López Pinilla fue por causa distinta a las facultades discrecionales conferidas en la normatividad invocada en el acto administrativo acusado y más bien apuntan es a apoyar la decisión administrativa, por ende, este cargo tampoco puede prosperar.

- **Violación al derecho a la igualdad.**

Se dice que hubo vulneración del derecho a la igualdad por considerar que “*en cuando (sic) al acto administrativo se está imponiendo al Policial LOPEZ PINILLA un castigo severo como lo es el retiro por facultad discrecional por haberse visto inmerso en una investigación relacionada con un caso de tipo sexual, pero sin embargo pese a que el Art. 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y que*

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proceso con radicado N° 05001-23-31-000-2002-00428-01 (0871-11).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edwar Arley López Pinilla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00113-00
Sentencia

recibirán la misma protección y trato de las autoridades, ello no se cumplió y prueba de esta afirmación es que el Director General de la Policía Nacional para esa misma fecha del retiro, General RODOLFO PALOMINO LOPEZ estando inmerso en un escándalo sexual muchísimo más grave como lo es el de la RED DE PROSTITUCION HOMOSECUAL conocida periodísticamente como "LA COMUNIDAD DEL ANILLO", permaneció en su cargo hasta que por voluntad propia decidió presentar su carta de retiro, quedando en evidencia que existe al interior de la Policía una imposición de castigos selectivos violatorios de las garantías fundamentales".

Sin embargo, en el proceso no existe prueba alguna de tales afirmaciones y que permita realizar una comparación de las circunstancias fácticas allí descritas, para verificar si existió o no el trato odioso, discriminatorio e injustificado que se dice, fue dado al hoy demandante con respecto a otros policiales denunciados penalmente y a los que según afirma el actor, se les mantuvo en su cargo, por ende, no es posible determinar si se configura una vulneración al derecho fundamental a la igualdad, lo cual tampoco sería automático, pues habría que analizar los aspectos objetivos y subjetivos de cada denuncia, gravedad y relevancia de los hechos, elementos de prueba con que contaba la institución y una cantidad de variables, que solo estudiadas en conjunto, permitirían determinar si se dio un trato desigual al ahora demandante.

Es propicio recordar que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, luego, le corresponde probar los hechos a quien los afirma, es decir, el demandante debe probar los fundamentos fácticos cimiento de sus pretensiones y el demandado debe probar los hechos que sirven de fundamento a sus excepciones, salvo que se trate de un hecho exento de prueba, tales como, los hechos notorios, los presumidos o las negaciones indefinidas, casos en los cuales le corresponderá a la contraparte aportar las pruebas que acrediten el hecho contrario concreto, circunstancias estas en las que no se enmarcan las afirmaciones del actor y en las que hace consistir la violación del derecho a la igualdad, por ende, está llamado al fracaso este cargo de nulidad planteado.

6. CONCLUSIÓN JURÍDICA

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y jurídicas, el Despacho concluye que la Resolución No. 05453 del 7 de diciembre de 2015, conserva su presunción de legalidad, por cuanto no se logró demostrar que la desvinculación del actor estuviera viciada de nulidad por violación al debido proceso, desviación de poder y/o violación del derecho de igualdad, continuando entonces vigente que el retiro del actor se debió al buen uso de la facultad discrecional de retiro por voluntad del Director General de la Policía Nacional, lo cual conlleva a denegar las pretensiones de la demanda.

7. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018¹³, verificando en consecuencia que la entidad demandada desplegó actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de su apoderado a las audiencias inicial y de pruebas y la presentación de alegatos de conclusión escritos, razón por la cual se fijará la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$870.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

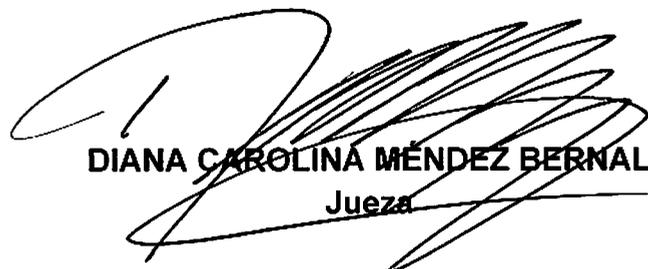
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Edwar Arley López Pinilla contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$870.000) a favor de la parte actora. Por Secretaría adelántese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente fallo y liquidadas las costas, archive el expediente, previa las anotaciones de rigor.


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
 Jueza

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).